

Se informa que el presente proceso EJECUTIVO se pasa para sentencia en la fecha, el cual a pesar de que fue repartido en su oportunidad no se había proferido la sentencia por cuanto, por omisión involuntaria no lo había registrado en mi control de procesos a Despacho para sentencia. Se informa que el término del artículo 121 del CGP, vence el **26 de julio de 2024** (sin prórroga) Santiago de Cali, 8 de abril de 2024.

SANTIAGO AYALA PALMA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No .10 (PRIMERA INSTANCIA)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 7600131030102023 00125-00

ASUNTO

El Juzgado en primera instancia dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el presente proceso **EJECUTIVO**.

I. LA DEMANDA

CARLOS ALEJANDRO BORRERO RENGIFO demandó a **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ**.

Las pretensiones

1. LETRA DE CAMBIO No. 001

1.1. CAPITAL, por valor de **\$65'000.000.00** que consta en la letra de cambio número 001, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

1.2. POR LOS INTERESES DE MORA, por valor de **\$ 28'874.317.74** liquidados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 4 de la demanda.

2. LETRA DE CAMBIO No. 002

2.1. CAPITAL: Por la suma de **\$45'000.000.00** como capital de la letra de cambio Nro. 02 solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 3 de la demanda.

2.2. INTERESES DE MORA: Por valor de **\$28'874.317.74** liquidados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 4 de la demanda.

3. LETRA DE CAMBIO NRO. 03

3.1. CAPITAL: Por la suma de **\$26'050.000.00** como capital de la letra de cambio Nro. 03 solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 5 de la demanda.

3.2. INTERESES DE MORA: Por valor de **\$16'203.015.61** liquidados desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 6 de la demanda.

4. Por los intereses que se causen a partir de la presentación de la demanda MAYO 18 DE 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Los hechos fundamento de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes:

• El documento ejecutivo (Letras de cambio)

CARLOS ALEJANDRO BORRERO RENGIFO presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ** con fundamento en tres letras de cambio: **No. 1.** por valor de **\$65'000.000.00**, **No. 2.** por la suma de **\$45'000.000.00** y **No. 3** por valor de **\$26'050.000.00**

• La mora en el pago

La deudora incurrió en mora de la letra de cambio **No. 1.** desde el **7 de enero de 2021**, por la letra de cambio **No. 2.** desde el **7 de febrero de 2021** y por la letra de cambio **No. 3.** desde el **9 de marzo de 2021**.

• **La fecha del vencimiento del título valor**

La obligación contenida en las letras de cambio se cancelaría así:

Por la letra de cambio **No. 1.** el **6 de enero de 2021**; letra de cambio **No. 2.** el **6 de febrero de 2021** y la letra de cambio **No. 3** el **8 de marzo de 2021**.

• **Saldo de la obligación**

La demandada **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ** adeuda un capital insoluto de la obligación de la letra de cambio **No. 1.** la suma de **\$65'000.000.00**, por capital más los intereses moratorios por valor de **\$28'874.317.74** liquidados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación; de la letra de cambio **No. 2.** la suma de **\$45'000.000.00** por capital más los intereses moratorios por valor de **\$28'874.317.74** liquidados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación; de la letra de cambio **No.3.** la suma de **\$26'050.000.00** por capital más los intereses moratorios por valor de **\$16'203.015.61** liquidados desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTÍNEZ** se notificó del mandamiento de pago y se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

Primera excepción: "Las letras de cambio se firmaron sin fecha de vencimiento, el demandante llenó los espacios en blanco sin carta de instrucciones".

Segunda excepción: "Se esta presentando al Despacho una cuantía incorrecta, sin tener en cuenta los DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.200.000), suma que se abonaron al demandante".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A las excepciones se les dio el trámite que le corresponde conforme lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. La parte actora se pronunció solicitando despachar desfavorablemente las pretensiones de la demandada y seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, vencido el término del traslado de las excepciones se ordenó pasar a despacho para sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 de C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite. Es el impartido al proceso Ejecutivo reglamentado por la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

El marco normativo

Se procede a determinar las normas vigentes y aplicables al caso controvertido; teniendo en cuenta los documentos aportados, hechos de la demanda y su contestación.

- Los artículos 167, 244, 278, 422, 443 del C.G.P.
- Los artículos 619, 621, 622, 625, 630, 671, 693, 784, 793, del C. de Comercio.
- Artículo 1653 C Civil.
- Ley 510 de 1999.

Los hechos relevantes y la valoración de las pruebas

Constan las letras de cambio **No. 1.** con fecha el día **6 de enero de 2021** por **\$65'000.000.00**; letra de cambio **No. 2.** con fecha el día **6 de febrero de 2021** por **\$45'000.000.00** y la letra de cambio **No. 3.** con fecha el **6 de marzo de 2021** por **\$26'050.000.00**, firmadas por la demandada señora **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ**, documentos que al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso se

presumen auténticos y al no haberlos tachado de falsos tienen pleno valor probatorio, regla que guarda relación con el artículo 793 del C. de Comercio, que determina que puedan demandarse por el procedimiento Ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Los Títulos valores, letras de cambio, reúnen los presupuestos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, capital e interés moratorios, la firma y el nombre del girado **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ**, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden del señor **CARLOS ALEJANDRO BORRERO RENGIFO**.

Además, conviene resaltar, que mediante este proceso ejecutivo mediante se ejerce la acción cambiaria donde se pretende el pago de las obligaciones contenidas en tres letras de cambio, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, sólo” **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena contra él**”.

En el presente caso, las letras de cambio aportadas contienen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones están determinadas, claramente detalladas, se verifica su exigibilidad en los términos que se analizó y constituyen plena prueba contra la deudora.

Además, de lo anterior obran las siguientes pruebas documentales.

En cuanto a las pruebas documentales se tuvieron en cuenta las aportadas con el escrito de la demanda, tales como las letras de cambio objeto del presente proceso. Por parte de la demandada se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de excepciones obrante en el ítem 0019 del expediente digital, así:

- Copia del mensaje vía WhatsApp enviado por el señor CARLOS ARMANDO BORRERO RENGIFO a la demandada el 1 de julio de 2023, que da cuenta de un abono por 17.200.000.

Documentos que se tienen por auténticos conforme lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, porque no fueron tachados de falsos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, así:

Primera excepción: "Las letras de cambio se firmaron sin fecha de vencimiento, el demandante llenó los espacios en blanco sin carta de instrucciones".

Segunda excepción: "Se está presentando al Despacho una cuantía incorrecta, sin tener en cuenta los DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.200.000), suma que se abonaron al demandante".

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil reiteró en sentencia del 17 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-0203-000-2011-00415-00. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, lo siguiente:

"En lo concerniente al planteamiento de las "excepciones de mérito" en el proceso ejecutivo, que es uno de los aspectos a que se refiere el recurrente, cabe acotar que al tenor del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, básicamente se exige que sean alegadas dentro del término autorizado, con indicación de los hechos en que se funden.

Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, mientras que en los asuntos donde el "título ejecutivo" consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la "acción cambiaria", esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un "título valor", pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio."

Como en el presente caso se trata de exigir el derecho incorporado en los títulos valores (letras de cambio) corresponde analizar los hechos contenidos en las excepciones invocadas por la parte demandada y las establecidas en el Artículo 784.

Primera excepción: 1. "Las letras de cambio se firmaron sin fecha de vencimiento, el demandante llenó los espacios en blanco sin carta de instrucciones".

Excepción que no tiene eco jurídico por lo que se declarará no probada.

Lo anterior, porque tal y como quedó dicho espacio atrás y se reitera, los títulos valores, letras de cambio, reúnen los presupuestos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y 422 del CGP.

Además, el cuestionamiento alegado por la demandada no tiene soporte probatorio porque no acredita un llenado contrario a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, tampoco que en los títulos valores -letras de cambio- aportadas como base de la ejecución se hubieren dejado espacios en blanco ni que se hubieren llenado contrariando las instrucciones contenidas en unas cartas otorgadas para ese fin.

Así lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009** con ponencia del magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en los siguientes términos:

«Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.»

En el presente caso, la demandada no acreditó la existencia de cartas de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los referidos títulos valores que demuestren que, por parte del tenedor y acreedor, en este caso, el demandante **CARLOS ALEJANDRO BORRERO RENGIFO** se hubieren sobrepasado las facultades para el llenado de las tres letras de cambio y específicamente la fecha de vencimiento de las obligaciones.

En ese sentido, el acreedor CARLOS ALEJANDRO BORRERO RENGIFO siendo tenedor legítimo, en el supuesto que hubiese espacios en blanco, estaba facultado para llenarlos.

El artículo 622 del Código de Comercio que se refiere a los títulos en blanco o con espacios en blanco, establece lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

En este caso, la demandada al suscribir los títulos valores-letras de cambio con espacios en blanco está aceptando de antemano todo lo que en él se incluya en el futuro, y para revocar ese acuerdo por así decirlo, necesita demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

De ahí que la demandada no cumplió con la carga de la prueba respecto a los hechos alegados, conforme lo establece el artículo 167 del CGP.

Respecto a la carga de la prueba, el artículo 167 establece que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Segunda excepción: “Se está presentando al Despacho una cuantía incorrecta, sin tener en cuenta los DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.200.000), suma que se abonaron al demandante”.

La hace consistir en el siguiente hecho exceptivo:

Se ha abonado la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.200.000), como lo expresa el demandante en un mensaje enviado al WhatsApp.

Es importante recabar que la prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, lo cierto es que deberá tenerse en cuenta para la liquidación del crédito, como se establecerá en esta providencia.

Para el asunto de la referencia, la demandada soporta su afirmación en la copia del pantallazo de un WhatsApp que le envió el señor CARLOS ARMANDO BORRERO RENGIFO el 1º de julio de 2023,¹ el cual se tuvo como prueba documental.

Frente a este pago, la parte actora tan solo advirtió que en razón a la falta de pruebas no se puede dar el carácter de certeza al pantallazo de texto WhatsApp aportado en la contestación, pues este adolece de métodos de verificación que demuestren que no fue alterado, que su valoración es imposible realizarla de forma integral y en conjunto para determinar su fuerza probatoria.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta que el mensaje de WhatsApp fue presentado como documento y no como mensaje de datos, esto es correo electrónico, vínculo de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link, etc.

El Código General del Proceso en el artículo 247 establece:

“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

La Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2016, determinó:

“Como se indicó, el inciso demandado –2º del artículo 247 del CGP– regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en

¹ Item 0019 del expediente digital

que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas general de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos”

Entonces, el pantallazo de WhatsApp fue presentado por la parte demandada como documento conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.G.P y al tenor del artículo 244 ídem se presume auténtico, ya que no lo tachó de falso tiene pleno valor probatorio respecto al pago que se pretende probar por el valor de los \$17.200.000.

Ahora bien, en la prueba documental se observa que se refiere al abono en cuantía de \$17.200.000, pero no se precisa en el texto que contiene el abono la fecha de este. Sin embargo, si figura que el señor CARLOS ARMANDO BORRERO RENGIFO lo envió **el 1º de julio de 2023**, en consecuencia, se tendrá que dicho pago se efectuó en esta fecha porque la parte demandada no acreditó otra fecha.

Lo anterior, también determina que la fecha del abono es posterior al vencimiento de los títulos valores, en efecto, la letra de cambio **No. 1.** es el **6 de enero de 2021**; la letra de cambio **No. 2.** es el **6 de febrero de 2021** y la letra de cambio **No. 3.** Es el **6 de marzo de 2021** y la demanda fue presentada el **18 de mayo de 2023**.

Además, la demandada **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ** se notificó por conducta concluyente el **26 de julio de 2023**, lo que determina que la suma recibida por el ejecutante no constituye un verdadero “pago parcial” de la obligación, sino que la misma constituye un abono a la obligaciones pretendidas en la demanda y este debe tenerse en cuenta en la liquidación del crédito a que haya lugar, imputándolo primero a los intereses moratorios generados en los términos consagrados en el artículo 1653 del C.C.

Por ello, se declarará no probados los hechos exceptivos alegados porque el abono efectuado por la demandada fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda 18 de mayo de 2023, pero se reconocerá en la liquidación del crédito como se manifestó espacio atrás en esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probados los hechos exceptivos alegados por la demandada con relación a las excepciones de mérito: **"Las letras de cambio se firmaron sin fecha de vencimiento, el demandante llenó los espacios en blanco sin carta de instrucciones"** y **"Se está presentando al Despacho una cuantía incorrecta, sin tener en cuenta los DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.200.000), suma que se abonaron al demandante"**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **MURIEL ROSARIO VERBEL MARTINEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y el posterior remate de los bienes que se encuentren secuestrados y de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito que se cobra.

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta el abono por valor de **\$17.200.000 realizado el 1° de julio de 2023** con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija el valor de **\$7.000.000** como agencias en derecho conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **LIQUIDAR** por la secretaría del juzgado conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Séptimo: NOTIFICAR esta sentencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d66d7856545803e024a6862cbc99c898ab1d6cc1d56e85a6b77b7590898fca**
Documento generado en 08/04/2024 11:49:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>